

trasladarse al terreno si alguno de los mismos lo solicita, para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas.

A dicho acto, al que deberán acudir el representante y Perito de la Administración, así como el Alcalde del Ayuntamiento de Valencia o Concejal en quien delegue, podrán asistir los propietarios, ejercitando los derechos que al efecto determina el mencionado artículo 52 en su párrafo tercero.

Valencia, 1 de marzo de 1976.—El Ingeniero Director.—1.905-E.

RELACION DE AFECTADOS

Número de la finca	Datos catastrales		Titular
	Polígono	Parcela	
168 (91)	87	32	Manuel, Asunción y Mercedes Galindo Casanova.
168-A	—	—	José y Ramón Roig Requeni.
169 (44)	4	124	Juan Cuquerella García.
170 (43)	4	197	Compañía Levantina de Edificación y Obras Públicas.
171 (42)	4	198	José y Ramón Requeni Salaverri.
172 (41)	4	199	Bartolomé, José, Vicente y Josefina Aguilar Ferrandis.
173 (40)	4	201	Salvador Sales Martí.
174 (11)	4	202	Hermenegildo, Salvador y Josefa Aguilar Belenguer.
175 (39)	4	217	Manuel, Asunción y Mercedes Galindo de Casanova.
175-A	—	—	María Martí Belenguer.
176 (8)	4	190	Amparo Benlloch Bartual.
177 (13)	4	216	Vicente Burgos Belenguer.
178 (12)	4	216	José Burgos Belenguer.
179 (2)	4	215	José Benlloch Burgos.
179/1	—	—	José Benlloch Burgos.
179/1-A	—	—	Enrique Benlloch Olmos.
180	4	213	María Domenech López.
181	4	214	Francisco Barberá Barberá.
182	4	181	María Barberá Andrés.
182-A	—	—	Juan Balbastre Burgos.
182'	4	181	Francisca Barberá Andrés.
182'-A	—	—	Juan Balbastre Burgos.
183	4	237	Vicenta Barberá Guillot.
184	4	74	Ramón Báguena Ferrer.
184-A	—	—	Vicente Torres Pons.
185	87	41	Vicente Siurana Vila.
186	87	46	Francisco Ricós Vilaplana.
187	87	45	José Bartual Belenguer.
188	87	47	José y Vicente Pascual López.
188-A	—	—	Pablo Guillot Benlloch.
189	67	48	Herederos de Jaime Llansol.
189-A	—	—	Pablo Guillot Benlloch.
190 y 191	87	49	José Busitil Gómez.
190-A	—	—	Vicente Miralles Sancho.
192 (109)	87	68	Antonio Llongo Barberá.
193 (110)	87	1	Domingo Aguila Masía.
194	—	—	José Llosá Torrijos.
195	—	—	Emilia Llongo Llopis.
196	—	—	Francisco Llongo Llopis.
197	—	—	Remedios Liso Chuliá.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

5241

ORDEN de 9 de diciembre de 1975 por la que se publica el fallo de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Antonia Gomariz Mellado.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Antonia Gomariz Mellado contra acuerdo de este Ministerio de 6 de septiembre de 1974, la Audiencia Territorial de Sevilla, en fecha 31 de octubre de 1975, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Se declara la inadmisibilidad del recurso interpuesto por doña María Antonia Gomariz Mellado contra la resolución anteriormente citada de seis de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» de dos de octubre) por falta de previo recurso de reposición.

No ha lugar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la misma contra la resolución de diez de julio de mil novecientos setenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» del veintitrés), tácitamente ratificado en reposición por ser dicha resolución ajustada a derecho; sin costas. Y a su tiempo con certificación de esta sentencia para su cumplimiento, devuélvase el expediente administrativo al Organismo de su procedencia.»

Este Ministerio, ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia, en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1975.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

5242

ORDEN de 18 de diciembre de 1975 por la que se aprueba la adaptación del Reglamento del Instituto de Criminología de la Universidad de Valencia.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 17 de agosto de 1968 se aprobó la creación del Instituto de Criminología de la Universidad de Valencia.

Promulgados con posterioridad la Ley General de Educación y los Estatutos de la mencionada Universidad, se hace preciso adaptar el Reglamento del referido Instituto a la nueva normativa, por lo que:

Este Ministerio, con los informes favorables de la Universidad de Valencia y del Consejo Nacional de Educación, ha dispuesto:

Primero.—Aprobar la adaptación del Reglamento del Instituto de Criminología de la Universidad de Valencia que se une como anexo de la presente Orden.

Segundo.—Facultar a la Dirección General de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones estime pertinentes para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de diciembre de 1975.—P. D., el Subsecretario, Federico Mayor Zaragoza.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

REGLAMENTO DEL INSTITUTO DE CRIMINOLOGIA DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

I. Disposiciones generales

Artículo 1.º El Instituto de Criminología de la Universidad de Valencia, como Centro de investigación y especialización, tendrá como finalidades: la enseñanza del conjunto de las disciplinas penales y criminológicas, para otorgar capacitación científica en esta especialidad, la realización y promoción de investigaciones en tales materias y el asesoramiento a los Organismos competentes que así lo soliciten, para la reforma penal, la política criminal o la justicia del mismo orden, de acuerdo con el número uno del artículo 73 de la Ley General de Educación.

Art. 2.º De conformidad con lo preceptuado en los números uno y dos del artículo 73 de la Ley General de Educación, el Instituto de Criminología estará integrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, adscrito a su Departamento de Derecho Penal.

II. Desarrollo de sus funciones

Art. 3.º El Instituto desempeñará su función investigadora a través de sus miembros, individualmente o en equipo, bien por propia iniciativa o a solicitud de Entidades públicas o privadas, pudiendo publicar sus trabajos de investigación directa o a través de los conciertos que formalice.

Art. 4.º La función docente en la especialidad de «Criminología» se desarrollará por el Instituto en los siguientes términos:

a) Curso elemental, al que tendrán acceso aquellos alumnos que estén en posesión del título de Bachiller Superior o equivalente a juicio del Consejo Directivo.

b) Curso superior, al que tendrán acceso los que hayan superado el curso elemental o tengan título universitario o equivalente a juicio del Consejo Directivo.

c) Cursos monográficos, al que tendrán acceso los que hayan superado satisfactoriamente el curso superior.

Las asignaturas de los distintos cursos, así como la duración de éstos, serán fijadas por el Consejo Directivo o, en su caso, propuestas por éste para su aprobación cuando así proceda.

Art. 5.º Al superar las pruebas del curso elemental o curso superior, se expedirán los correspondientes certificados-diplomas, y en general el Instituto podrá expedir certificaciones de asistencia y capacitación en los cursillos o cursos sobre los temas monográficos que organice.

Art. 6.º Para la obtención de la credencial de Graduado en Criminología será necesario superar las pruebas de los cur-

por monográficos y verificar un trabajo de investigación dirigido por uno de los Profesores del Instituto que, expuesto ante un Tribunal integrado por tres Profesores del mismo, previamente designado por el Consejo Directivo, sea estimado por aquél como suficiente.

III. Organos de gobierno y consultivos

Art. 7.º Las funciones decisorias del Instituto se realizarán mediante sus órganos individuales y colegiados. Los individuales serán, además del Director, un Subdirector, un Secretario, un Jefe de Estudios y un Tesorero-Administrador. Los colegiados serán el Patronato del Instituto, el Consejo Directivo, el Consejo Consultivo y la Junta de Profesores.

Art. 8.º La alta representación y patrocinio del Instituto, así como su relación con la sociedad y organismos con él relacionados, corresponderá al Patronato, que, bajo la presidencia del Rector magnífico de la Universidad de Valencia, se hallará integrado por el Presidente y Fiscal Jefe de la Audiencia Territorial, el Presidente de la Diputación Provincial, el Alcalde de la ciudad, el Auditor de Guerra, el General Jefe del Sector de la Guardia Civil, Decano de la Facultad de Derecho y Director del Instituto. En las sesiones del Patronato actuará como Secretario el que lo sea del Instituto. El Patronato se reunirá cuando así lo estime conveniente su Presidente o a propuesta del Director del Instituto, cuando sea aceptada por su Presidente.

Art. 9.º El Consejo Directivo estará integrado por el Director, el Subdirector, el Secretario, el Jefe de Estudios y el Tesorero.

Art. 10. El Consejo Directivo desempeñará las funciones de asesoramiento y consulta del Director del Instituto y todas aquellas decisorias que éste someta a su consideración o se le encomienden en los presentes Estatutos.

Art. 11. Con el fin de mantener una estrecha relación con la administración de Justicia, Penitenciaria y de Policía, y con cualquier organismo relacionado con las actividades del Instituto, funcionará un Consejo Consultivo que podrá examinar e informar sobre las líneas generales de su actuación y proyectos. Estará presidido por el Director y formado por los siguientes miembros: Presidente de la Audiencia Provincial, Jefe de Instrucción-Decano de Valencia, un miembro del Ministerio Fiscal, Jefe superior de Policía, Decano del Colegio de Abogados o miembros de su Junta de Gobierno, Director de la Prisión Provincial, Catedráticos de Derecho procesal, Medicina legal, de Psiquiatría, de Estadística, de Psicología y de Sociología de la Universidad de Valencia y Secretario del Instituto. También podrán formar parte de él aquellas personas que, por sus actividades o temas que se traten, el propio Consejo así lo estime conveniente.

Art. 12. La Junta de Profesores estará formada por todos los Profesores del Instituto y se reunirá, previa convocatoria del Director, para estudiar los temas que éste someta a su consideración, ya sea para asesorarle o para resolver las cuestiones que le sean propuestas.

Art. 13. Al Director corresponderán, además de las funciones específicas confiadas por estos Estatutos, la supervisión de la ejecución de los acuerdos de los órganos colegiados, la representación del Instituto y las propias de la dirección académica del mismo. Será designado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Rectorado de la Universidad de Valencia, oído el Patronato del Instituto y presentado por el Consejo Directivo a la Junta de la Facultad de Derecho, que lo elevará al Rectorado si emite informe favorable. Necesariamente deberá ser Catedrático numerario de Universidad.

Art. 14. El Subdirector será nombrado por el Rector de la Universidad, a propuesta del Director del Instituto, y con informe favorable del Consejo Directivo, entre los Profesores del Instituto, y deberá pertenecer a alguno de los Cuerpos del profesorado previstos por el artículo 108 f), g) ó h) de la Ley General de Educación. Tendrá las funciones de suplir al Director y las que le sean delegadas por éste.

Art. 15. El Secretario será nombrado por el Rector de la Universidad, a propuesta del Director del Instituto, y deberá ser Profesor de Universidad y estar en posesión del título de Doctor. Asistirá de forma permanente al Director y desempeñará las funciones que éste le encomiende, además de extender y redactar las actas de los organismos colegiados del Instituto y ser fedatario y custodio de la documentación del Centro.

Art. 16. El Jefe de Estudios será nombrado por el Director del Instituto de entre los Profesores del mismo y estará a su cargo la propuesta de planes de estudios o reforma de los mismos para su aprobación en su caso así como coordinar, bajo la dependencia del Director, las actividades docentes y de investigación que se desarrollen.

Art. 17. El Tesorero-Administrador será nombrado por el Rector de la Universidad a propuesta del Director del Instituto, y tendrá a su cargo la confección del proyecto de presupuesto del Instituto y todas aquellas funciones que son propias de su cargo.

Art. 18. Los Profesores serán designados por el Director del Instituto, con informe favorable del Consejo Directivo, y desempeñarán una o varias de las disciplinas que se impartan en el mismo. Sus nombramientos serán para un año lectivo. En todo

caso, serán Profesores del Instituto los del Departamento de Derecho penal de la Universidad de Valencia, aunque no tengan a su cargo asignatura fijada para ese curso académico.

IV. Régimen económico y presupuestario

Art. 19. El régimen económico del Instituto estará formado, en materia de ingresos, por las cantidades que pertenecen a la ayuda a la investigación que correspondan al Departamento de Derecho penal de la Universidad de Valencia, y que el Director de éste le asigne, así como por la subvención que le sea fijada en el presupuesto general de la Universidad, la que pueda recibir de la Facultad de Derecho, derechos de matrícula por los distintos cursos, donativos y subvenciones procedentes de personas naturales o jurídicas, privadas o públicas.

Art. 20. El presupuesto particular del Instituto quedará incorporado, con la debida distinción del presupuesto de la Facultad de Derecho, al general de la Universidad de Valencia.

5243

ORDEN de 26 de febrero de 1976 por la que se convocan cursos de Profesores especializados en Educación Especial (Sección Perturbaciones de Lenguaje y Audición).

Ilmos. Sres.: La necesidad de incrementar el creciente ritmo actual en la promoción de Centros y Aulas de Educación Especial por parte del sector público y privado en la especialidad de escolares deficientes de audición hizo que, por Orden ministerial de 30 de noviembre de 1970, se convocara por primera vez cursos para la formación de Profesores especializados en técnicas de audición y lenguaje con el título oficial de Profesor de Educación Especial, Sección de Escolares afectados por Perturbaciones en la Audición y Lenguaje.

Las experiencias adquiridas y las nuevas necesidades justifican la formación de nuevos especialistas en estas materias, con las que poder atender la provisión de nuevas unidades escolares creadas para este tipo de alumnos, la puesta en marcha de nuevos Centros de Educación Especial en diversas provincias españolas y la exigencia de cubrir las vacantes ocurridas por distintas causas.

En consecuencia, este Ministerio de acuerdo con la Orden ministerial de 29 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de diciembre) por la que se aprueba el Plan Nacional de Perfeccionamiento del Profesorado para 1976, ha dispuesto:

1.º Se convocan cursos para la formación de Profesores de Educación Especial, Sección de Escolares afectados por Perturbaciones de Audición y Lenguaje, en las siguientes capitales: Cádiz, Madrid, Málaga, Pamplona.

2.º Se encomienda la dirección y organización de los cursos al Instituto Nacional de Ciencias de la Educación y al Instituto Nacional de Educación Especial en el campo de las respectivas competencias.

La realización de los mismos corresponderá a los ICES respectivos.

3.º Será condición indispensable para participar en estos cursos el estar en posesión del título de Profesor Especializado en Pedagogía Terapéutica, licenciado en Pedagogía (Subsección de Educación Especial).

4.º Los interesados en asistir a ellos presentarán, en la Delegación del Ministerio de Educación y Ciencia de la provincia donde deseen realizar el curso, en el plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», la siguiente documentación:

4.1. Instancia dirigida al Director del ICE, solicitando tomar parte en el mismo y haciendo constar su titulación conforme a lo dispuesto en el punto 3.º de la presente Orden.

4.2. Currículum vitae del solicitante, en el que de forma expresa se relacione sus actividades docentes, en especial las relacionadas con Educación Especial y las Perturbaciones de Audición y Lenguaje; expedientes académicos y cuantos méritos estime oportuno el solicitante.

5.º Los que sean admitidos deberán presentar, en el plazo máximo de quince días naturales, contados a partir de la fecha de su admisión en el curso, documentación acreditativa de cuantos extremos hayan hecho constar en su solicitud y currículum vitae. Los solicitantes que no cumplan este requisito quedarán automáticamente eliminados del curso, a pesar de su previa admisión.

6.º Cada curso constará de una fase teórica y otra práctica, cuyo programa figura como anexo a esta Orden ministerial.

La parte teórica se desarrollará en los respectivos ICES. La parte práctica tendrá lugar en los Centros de Educación Especial que a estos efectos se autoricen por el Instituto Nacional de Educación Especial.

7.º En cada curso, además del profesorado que imparta las clases, habrá un Director, un Secretario y Coordinador de prácticas en el número preciso que exijan los distintos Centros utilizados y los alumnos.

8.º A los alumnos que superen las pruebas y evaluaciones